

RESOLUCIÓN OCS-SO-004-No.041-2023

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);”;
- Que** el artículo 355 de la Constitución indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos de régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte(...);”;
- Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. (...);”;
- Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”;
- Que**, el literal e) del artículo 18 de la LOES, determina que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “La libertad para gestionar sus
- Que**, el artículo 20, literal i) de la LOES, señala que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- Que**, el artículo 107 de la LOES, establece que: “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al



régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece respecto al “**Aprendizaje de una segunda lengua.**- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel. En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, las instituciones de educación superior pueden considerar el dominio del idioma español para el cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES”;



- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”; 4.- Dirigir la vida académica y administrativa de la Universidad y velar por la integración legal de los organismos de cogobierno”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 125 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece entre las Funciones del/la Director/a de Admisión y Nivelación: **“1. Organizar, dirigir y evaluar la actividad de admisión y nivelación de los/as estudiantes que ingresan a la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, de acuerdo con las regulaciones del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;**
- Que,** el Modelo Educativo de la Universidad fue aprobado por el Órgano Colegiado Académico Superior en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 20 de octubre de 2016, mediante Resolución RCU-SE-24-No.109-2016 y en su numeral **4.4.** especifica las asignaturas institucionales de la Uleam: “Desde la declaración del perfil de estudiante que persigue la Uleam y desde las necesidades territoriales de desarrollo profesional, se declaran las siguientes asignaturas genéricas insertadas en el currículo o en actividades permanentes de la Universidad (...)”;
- Que,** el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior CES, en su artículo 14, establece respecto a las **“Estrategias de nivelación.-** Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal”;
- Que,** el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico determina: **“Aprendizaje de una segunda lengua.-** El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:
- a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.
 - b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida. Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan

programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, las instituciones de educación superior pueden considerar el dominio del idioma español para el cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES”;

Que, el artículo 8 del Reglamento Interno de Admisión y Nivelación de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Proceso ejecutado por la Uleam.- Es el conjunto de etapas y procesos diseñados, planificados e implementados por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en cada periodo de admisión para la determinación de la oferta académica disponible, inscripción, evaluación y asignación de cupos en función de esta oferta, en cumplimiento a lo determinado en la política pública”;

Que, dentro de los Objetivos del Eje Social del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, el objetivo 7, alineado al Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”; establece: “7 “Potenciar las capacidades de la ciudadanía y promover una educación innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, en este objetivo aborda las siguientes temáticas: promoción de una educación innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles; un modelo educativo eficiente y transparente; mejoramiento de la investigación e innovación; libre de violencia, promoviendo la inclusión en las aulas y en todos los niveles de educación; fortalecimiento de la educación superior; perfeccionamiento docente; y consecución de la excelencia deportiva.

Entre sus políticas:

7.2 Promover la modernización y eficiencia del modelo educativo por medio de la innovación y el uso de herramientas tecnológicas.

7.3 Erradicar toda forma de discriminación, negligencia y violencia en todos los niveles del ámbito educativo, con énfasis en la violencia sexual contra la niñez y adolescencia.

7.4 Fortalecer el Sistema de Educación Superior bajo los principios de libertad, autonomía responsable, igualdad de oportunidades, calidad y pertinencia; promoviendo la investigación de alto Impacto”;



Que, mediante oficio No. Uleam-R-2023-0155-O, de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y Presidente del OCS, dirigido a los Señores Miembros del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, informa:

“Continuando con las medidas de optimización de recursos, a través de la reestructuración de las áreas del conocimiento, la aplicación de la fórmula curricular 8-40-25, simplificación de procesos y bajo la premisa pedagógica de que "menos es más" y una vez socializado con varios sectores de la comunidad universitaria, autoridades académicas, directores departamentales y dirigentes estudiantiles, se estima conveniente realizar una planificación que precise los tiempos, que organice el itinerario académico del estudiante en la universidad y que defina plenamente los roles y responsabilidades de algunas estructuras ya existentes en el cumplimiento de la formación de los profesionales en el nivel del grado, y una vez que está en vigencia el Estatuto de la universidad, así como el modelo educativo, se reformulan las asignaturas institucionales de la siguiente forma: Salud y Estilo de Vida, Cátedra Alfaro: Liderazgo e Innovación, y Economía Global y se trasladan a nivelación junto con 2 asignaturas institucionales de nivelación de conocimientos por áreas establecidas y que serán coordinadas con la unidades académicas y el Departamento de Admisión y Nivelación y la Dirección de Educación Virtual, incrementándose también la asignatura de Uso de tecnologías y plataformas institucionales; es decir que el estudiante de nivelación tendrá que aprobar 6 asignaturas en este periodo de formación.

Así mismo considerando los diversos sistemas y modalidades que la universidad ha usado desde el 2010, en el que el dominio de un idioma extranjero (aprobación nivel B1) es requisito para la titulación, mecanismos que hasta el momento no cumplen las expectativas y necesidades institucionales se recomienda institucionalizar que todos los estudiantes que se matriculen en el primer semestre reciban de forma gratuita la licencia Rosetta Stone como medio unificado de cumplir con el requisito establecido.

Los estudiantes que accediendo de forma gratuita al curso Rosetta Stone lo reprobaren por diversas razones deberán acceder a los cursos y niveles ofertados por el Instituto de Idiomas; para estos estudiantes no se aplicará la gratuidad pudiendo acceder en una primera instancia a los cursos a precio de costo y de requerir una matrícula adicional a dichos cursos deberán pagar el valor completo del curso (valor al público en general). Estas recomendaciones, sugiero sean consideradas para el periodo académico 2023-1”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.004-2023, consta conocimiento y resolución sobre el oficio No. Uleam-R-2023-0155-OF- suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la ULEAM; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido el oficio Nro. Uleam-R-2023-0155-OF de fecha 03 de abril de 2023, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por



aprobadas las recomendaciones que constan en el mismo, para que sean ancladas al modelo educativo, específicamente, en los procesos de admisión y nivelación y de la Dirección de Educación Virtual, en las carreras de tercer nivel de grado.

En el caso de las carreras tecnológicas por su naturaleza, se considerará para el aprendizaje de una segunda lengua el nivel de suficiencia dispuesto en el artículo 64, literal a) del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Decanos/as de Facultad, Extensión, Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Director de la Sede Santo Domingo, Subdecanos/as, Directores de Carreras, Directora del Centro de Idiomas y Director de Informática e innovación tecnológica.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Bienestar, Cultura, Admisión y Nivelación Universitaria, a la Directora de Educación Virtual, Directora de Postgrados y Director de Informática e Innovación Tecnológica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los once (11) días del mes de abril de 2023, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

